

Manizales, marzo 14 de 2023

Honorables
MAGISTRADOS
SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Ciudad.

ASUNTO: SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
Proceso Radicado: 17001-4003-005-2020-00498-00
Ubicación actual: Juzgado 5 Civil Municipal.

REF.: PROCESO ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE
DOMINIO (USUCAPION DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL)

DEMANDANTE: LUZ MERY GARCÍA GIRALDO

DEMANDADOS: SANDRA JANETH GARCÍA CANO, MATEO
GARCÍA GARCÍA y SANTIAGO GARCÍA GARCÍA.

LUZ MERY GARCÍA GIRALDO, mayor y vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.290.896, en ejercicio de mis garantías constitucionales y amparos legales, instauro la siguiente ROGATIVA DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA al proceso que se tramita ante el JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL y radicado bajo el Nro. 17001-4003-005-2020-00498-00 en virtud del numeral 6 del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 8113 de 2011, con base en los siguientes:

HECHOS:

1°.- A través de Apoderado Judicial promoví proceso a través del cual pretendía usucapir el inmueble urbano ubicado en esta vecindad en la calle 65B No. 7-76 carrera 7 y 8 del Barrio La Sultana de esta localidad, y sobre el cual ejerzo POSESION desde el año 2012.

2°.- A las partes demandadas se les notificó y corrió el traslado de la impetración respectiva, las mismas que contestaron, oponiéndose a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.

3°.- En el referido acto contestatorio no se instó súplica de naturaleza alguna, pues solo se opuso a las pretensiones, se contestaron los hechos y se propusieron excepciones de mérito, se itera, sin rogativa de reivindicación ni acto jurídico similar al predicho, como se desprende de las peticiones

generales respecto de las excepciones, que los propios demandados consignaron en la contestación de la demanda y que transcribo para ilustrar al H. Magistrado de conocimiento, así:

“...PETICIONES GENERALES RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a usted señora juez, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERA. Declarar probadas las excepciones propuestas en favor de los señores **SANDRA JANETH GARCÍA CANO, MATEO y SANTIAGO GARCÍA GARCÍA**, acogiendo las peticiones especiales que en algunas de ellas se hacen y profiriendo las decisiones a que haya lugar para lograr su efectivo cumplimiento.

SEGUNDA. Consecuente con lo anterior, despachar desfavorablemente las pretensiones de la señora **LUZ MERY GARCÍA GIRALDO** y dar por terminado el proceso en contra del por mí representado.

TERCERO. Condenar a la señora **LUZ MERY GARCÍA GIRALDO** al pago de las costas y las agencias en derecho que se causen con el presente proceso, así como al pago de los perjuicios que con su obrar causó a los aquí demandados. ...”

Resulta claro, que la única pretensión relacionada con el bien era la consignada en la SEGUNDA súplica:

“Consecuente con lo anterior, despachar desfavorablemente las pretensiones de la LUZ MERY GARCIA GIRALDO y dar por terminado el proceso en contra del por mi (sic) representado”. No aparece por parte alguna petición de ENTREGA del inmueble una vez terminado el proceso. (Lo subrayado es mío).

4°.- Resuelto el pleito en primera instancia mediante Sentencia en oralidad de marzo 16 de 2022, no se accedió a las pretensiones de usucapir, y se me condenó en costas y agencias en derecho, toda vez que fui vencida en juicio, se itera, sin que los querrelados instaran demanda de reconversión relativa a la restitución o reivindicación del susodicho inmueble.

5°.- Interpuesto el recurso de rigor, apelación, en audiencia oral, el despacho (juzgado 5 civil municipal) negó tal pedimento, puesto que hasta ese momento, venia tramitándose como un proceso de UNICA INSTANCIA, no obstante haberse advertido desde el inicio del proceso que se trataba de USUCAPIR UNA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL al tenor de la ley 1561 de 2012. Dicha negativa originó una controversia jurídica, entre mi apoderado y la señora Juez, pues de manera errada y sin fundamentos fácticos ni jurídicos se negó el recurso implorado, y luego de la advertencia de mi apoderado, que se seguiría con actos legales por la violación del derecho de defensa y el debido proceso, el despacho decreto un receso de 15 minutos aproximadamente, y una vez reanudada la audiencia, reconoció que mi abogado tenía toda la razón, y concedió el recurso de Apelación; Y, a partir de dicho momento, la señora Juez manifestó en forma expresa que el proceso se adecuaba a partir de ese instante al ESPECIAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL de conformidad con los artículos 7 y 8 de la ley 1561 de 2012.

6°.- Resuelto el prenotado recurso de APELACION por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Manizales mediante sentencia de diciembre 19 de 2022, no se

accedió a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y se confirmó el fallo de primera instancia, por el que se enseñó que no se accedía a las pretensiones suplicadas en la impetración, que efectivamente fue la usucapión de vivienda de interés social.

7°.- Contra ambas Sentencias, instaure ACCION DE TUTELA el día 9 de febrero de 2023, radicado Nro. **17001-2213-000-2023-00024-00**, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala Civil Familia- toda vez que, ambas células judiciales incurrieron en **VÍAS DE HECHO POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, EL DEBIDO PROCESO, DENEGACIÓN DE JUSTICIA Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

8-. Dicho amparo constitucional fue despachado desfavorablemente mediante Sentencia de febrero 21 de 2023 por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES - SALA CIVIL-** con ponencia de la H. Magistrada SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO-.

9-. Tal proveído fue apelado en forma oportuna el día 24 de febrero de 2023 ante la SALA DE CASACION CIVIL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA correspondiéndole el radicado Nro. **17001-2213-000-2023-00024-00.**

10-. El recurso de APELACION fue admitido por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES - SALA CIVIL-FAMILIA- mediante auto de marzo 1°. De 2023.

11-. **Las GRAVES ACTUACIONES ANTIJURIDICAS SOBREVINIENTES.** El día 6 de marzo del presente año, el Juzgado 5°. Civil Municipal, no obstante estar finalizado el proceso en primera y segunda instancia, profiere el auto Interlocutorio Nro. 0487 notificado en el estado nro. 033 de marzo 7 de 2023 (modificado y aclarado por auto de Trámite 0229 de marzo 8 de 2023 notificado por estado 035 del Nueve (9) de los mismos mes y año), en los que se dispuso:

AUTO 0487: “**COMISIONAR** al Alcalde del Municipio de Manizales o sus delegados, para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 65B Nro. 7-76 Carreras 7 y 8, Barrio La Sultana de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-62385”. (lo subrayado es mío).

Auto 0229: “**COMISIONAR** al Alcalde del Municipio de Manizales, para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 65B Nro. 7-76 Carreras 7 y 8, Barrio La Sultana de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-62385”. (lo subrayado es mío).

12-. Manifiesto que estamos frente a **ACTUACIONES ANTIJURIDICAS SOBREVINIENTES Y GRAVES,** que traen consigo un **PERJUICIO IRREMEDIABLE,** porque reitero, en el referido acto contestatorio de la demanda, no se instó súplica de naturaleza alguna, pues solo se opuso a las

pretensiones, se contestaron los hechos y se propusieron excepciones de mérito, se itera, sin rogativa de reivindicación ni acto jurídico similar al predicho, como se desprende de las peticiones generales respecto de las excepciones, que los propios demandados consignaron en la contestación de la demanda.

13-. Es importante anotar, que la presente solicitud de VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, se fundamenta en que apenas transcurría el primer día de la notificación por estado, del auto Interlocutorio 0487, cuando se corrige mediante proveído 0229 de marzo 8 de 2023, con el fin de ACLARARLO por un presunto “error de digitación” según sus dichos, pues la palabra correcta sería “entrega” del inmueble a las partes demandadas, supuestamente vencedoras en juicio, cuando en el plenario ni en proceso alguno, posterior al presente litigio, se demandó en RECONVENCIÓN o se instó la reivindicación o entrega de la respectiva heredad, es decir, se profirió de manera ULTRA O EXTRAPETITA el auto que dispuso comisionar para la susodicha entrega, se itera, cuando en el plenario por parte alguna se instó por las partes demandadas la reivindicación del susodicho inmueble y ningún otro acto jurídico que le permita a la juzgadora INFERIR Y DECRETAR UNA ENTREGA DEL INMUEBLE.

14°. Consta además en el AUTO DE TRÁMITE 0229 de marzo 8 de 2023, que el Despacho Comisorio Nro. 11, fue enviado con antelación al nacimiento de este auto (el nro. 0229), es decir, el haberlo enviado con antelación implica que se envió sin soporte jurídico y además violando la DECISIÓN que contenía EL AUTO INTERLOCUTORIO PRECEDENTE, el nro. 0487, que había decidido una diligencia de SECUESTRO.

15°.-Insisto, que en los fallos de primera y segunda instancia no se accedió a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, que se itera, era la prescripción adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, y por parte alguna existía rogativa ni ordenanza de reivindicación o entrega del susodicho inmueble a los titulares inscritos sobre el mismo bien, pues las partes demandadas no instaron ningún acto jurídico de tal envergadura, sólo esgrimieron que no era factible la súplica de la prescripción adquisitiva instada dentro del plenario; además, por parte alguna en el fallo respectivo se ordenó la restitución, reivindicación o entrega del susodicho inmueble a las partes demandadas, tal y como se anotó con antelación, que las mismas no instaron dentro del plenario tal acto jurídico.

16-. Para mejor proveer y sustentar la presente **SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**, y revisado el decidendum de la SENTENCIA ORAL (Video de 574 MB) se observa que en ninguna parte se decidió entrega del inmueble, pues allí se predeterminó en la parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO (Minuto 29:01). DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE CAUSA PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCION;

“SEGUNDO (Minuto 29:12) NEGAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA;

“TERCERO (Minuto 29:28) LEVANTAR LA MEDIDA DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA

CUARTO (Minuto 29:43) CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE

“QUINTO (Minuto 29:52) FIJAR AGENCIAS EN DERECHO”.

Lo anterior ratifica, que nunca se habló o dispuso la ENTREGA del inmueble en las sentencias de PRIMERA ni SEGUNDA INSTANCIA.

17°.- FINALMENTE, resulta importante anotar, que los demandados, después de terminado el Juicio, es decir agotadas las dos instancias, presentaron una solicitud fechada el día primero (1) de febrero de 2023, y formularon POR PRIMERA VEZ, la solicitud de entrega del bien inmueble. Y digo que por primera vez, porque en el juicio solo se debatió, por mi apoderado como parte demandante, EL DERECHO REAL DE POSESION y la consecuente DECLARATORIA DE ADQUISICION POR PRESCRIPCION; y los demandados, siempre contrarrestaron el debate con un PRESUNTO CONTRATO DE COMODATO, a todas luces, sin respaldo jurídico, primero porque los contratos de comodato siempre son SOLEMNES y segundo, porque en el remoto caso de que existiera tal comodato, la legitimación para otorgarlo, por parte de los demandados, solamente sería, aceptable a partir de agosto 21 de 2020, cuando se formalizó la E.P.1105 ante la NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES, fecha en que se les reconoció como HEREDEROS y COMPAÑERA, respectivamente, y vale iterar, actuación violatoria de la ley 54 de 1990 en la que se predetermina que para la existencia de UNION MARITAL DE HECHO era necesario darle su inicio dentro del año siguiente a la terminación de la misma.

CONSIDERACIONES:

Es irrefutable que nos encontramos frente a un defecto procedimental.

“...De los defectos que la jurisprudencia constitucional ha tratado, en este caso merece especial atención el *defecto procedimental*, el cual tiene lugar cuando el juez de instancia o la autoridad de policía, actúa *completamente* ajeno al procedimiento establecido,^[1] es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las “*formas propias de cada juicio*,”^[2] con la consiguiente perturbación o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado^[3]. Hecha esta precisión procede la Sala a decidir el caso concreto...”

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-774/2004.

[2] Corte Constitucional. Sentencia SU-1185/2001.

[3] En la sentencia SU-159/2002. Se consideran que este tipo de defecto puede producirse, a título de ejemplo, cuando se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, no: (i.) *puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su*

participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas.

Para dar mayor claridad a la INTERVENCION solicitada, vía VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, pongo en conocimiento del H. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA lo expuesto por la H. Corte Constitucional en el proveído T-053 de 2012, Magistrado Ponente, Dr. **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**: “4.2.2. En sentencia C-774 de 2001¹, la Corte Constitucional definió la cosa juzgada de la siguiente manera: “es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”... “Según esto, la institución de la cosa juzgada le concede a ciertas providencias emitidas por los jueces el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de modo que las partes no pueden ventilar de nuevo el mismo asunto que fue objeto de resolución judicial. (...)”. (Subrayados son míos).

Aunado a lo predicho, en el fallo en cita, más adelante se enseñó: “6.1.4.1. En este punto, la Sala considera necesario realizar una breve caracterización del defecto procedimental como resultado de los hechos del caso. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el señalado vicio a partir de varias disposiciones constitucionales. La primera de ellas, el derecho fundamental al debido proceso² que comprende dentro de su núcleo esencial a la garantía que toda persona tiene derecho a ser juzgada con “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Al mismo tiempo, el artículo

¹ De fecha 26 de julio de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² El texto íntegro del artículo 29 superior es el siguiente: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. || Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. || En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

228 superior reconoce el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales³. “Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo absoluto, o en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”⁴.” (Subrayados son míos). Y más adelante, allí se enseñó: “6.1.4.1.1. Con esta lógica, el precedente constitucional especificó que el defecto procedimental absoluto se causa “cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto⁵), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido⁶ afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”⁷. Adicionalmente, señaló que para la configuración de esta clase defecto es necesario que concurren dos requisitos concomitantes: “(i) que se trate de un error de procedimiento grave, que tenga incidencia cierta y directa en la decisión de fondo adoptada por el funcionario judicial correspondiente, de modo tal que de no haber incurrido en el error el sentido del fallo hubiera sido distinto, rasgo que el yerro procedimental absoluto comparte con el defecto fáctico antes estudiado; y (ii) que tal deficiencia no sea atribuible a quien alega la vulneración del derecho al debido proceso”⁸.

Y efectivamente, en el presente caso, no puede modificarse la decisión que se tomó dentro del plenario, se itera, fue el no accederse a la usucapión rogada, pero por parte alguna se ordenó su reivindicación o restitución, tal y como acontece en el caso que nos ocupa, pues se está ordenando la entrega, cuando en el plenario no se instó tal rogativa, y menos aún se decidió de tal manera, se machaca, solo que no se accedía a la prescripción rogada, pero las partes demandadas en momento alguno habían instado tal acto jurídico, que precisamente es lo que acontece en el presente caso, que es la entrega, restitución o reivindicación del susodicho inmueble.

³ El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia se encuentra reconocido en el texto superior de la siguiente manera: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

⁴ Sentencia T-591 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-996 de 2003.

⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-996 de 2003 y SU-159 de 2002. “(se pretermiten etapas) señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”. (Tomado de la SU-159 de 2002).

⁷ Sentencias T-264 de 2009 y T-591 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Sentencia T-565A de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

ROGATIVA:

Con base en lo vertido, solicito a esa Honorable Corporación del Consejo Superior de la Judicatura- Seccional Caldas-:

PRIMERO: ORDENAR la apertura de un PROCESO DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA INMEDIATA Y URGENTE contra el Juzgado Quinto Civil Municipal, por las graves consecuencias jurídicas y perjuicios IRREMEDIABLES, si los funcionarios comisionados llegasen a CUMPLIR LA COMISION DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE QUE OCUPO Y POSEO en forma regular, quieta y pacífica desde el año 2012.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Quinto Civil Municipal REVOCAR de inmediato el Despacho Comisorio Nro. 11 de marzo 8 de 2023 dirigido al señor ALCALDE DE MANIZALES para adelantar la diligencia de entrega del inmueble o en su defecto, SUSPENDER su ejecución hasta tanto se desate el PROCESO DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA INMEDIATA Y URGENTE, que aquí se implora.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1-. COPIA AUTO INTERLOCUTORIO 0487 marzo 6 de 2023 proferido por el juzgado 5 Civil Municipal de Manizales.

2- Copia AUTO DE TRÁMITE 0229 de marzo 8 de 2023 proferido por el juzgado 5 Civil Municipal de Manizales.

3-. Solicito a esa Honorable Corporación que se exhorte al Juzgado 5 civil Municipal de Manizales para que traslade EL EXPEDIENTE DIGITAL DEL PROCESO 17001-4003-005-2020-00498-00 y que reposa en dicho juzgado.

DIRECCION: Oíré notificaciones en Manizales Calle 65 B Nro. 7-76 Barrio La SULTANA- Manizales E-mail: garcialuzmery57@gmail.com

De los señores Magistrados,
Consejo Superior de la Judicatura,

Manizales, marzo 14 de 2023,

LUZ MERY GARCIA GIRALDO

c.c. 30.290.896

E-mail: garcialuzmery57@gmail.com

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la Señora Juez el presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE URBANO DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA**, informándole que el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad confirmó en su integridad la sentencia proferida por este despacho el día 08 de marzo de 2022.

Así las cosas, se liquidan las costas procesales, teniendo en cuenta las agencias, expensas y demás gastos comprobados.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: \$1.160.000

TOTAL COSTAS: \$2.160.000

Adicional a lo anterior, con memorial allegado por el apoderado de la parte demandada solicitando se realicen las diligencias pertinentes en aras de que se materialice el cumplimiento de la sentencia.

Sírvase proveer.

Manizales, 06 de marzo de 2023.

**LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio No. 0487

Proceso: ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ MERY GARCÍA GIRALDO
Demandado: SANDRA JANETH GARCÍA CANO, MATEO GARCÍA GARCÍA Y SANTIAGO GARCÍA GARCÍA.
Radicado: 17001-40-03-005-2020-00498-00

Vista la constancia secretarial que antecede, estese a los resuelto por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad; despacho judicial que confirmó en su integridad la sentencia proferida por esta operadora el día 08 de marzo del 2022.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se tiene que la liquidación en costas suma el valor de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.160.000)**, lo anterior, teniendo en cuenta la condena realizada por este Despacho y por la realizada por el superior – las cuales a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas-. Es importante resaltar que, una vez auscultado el expediente no se encontraron gastos del proceso soportados en facturas y que pretendieran ser cobrados por la parte que venciera en juicio, corolario las agencias en derecho se liquidarán en ceros.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada y toda vez que la parte demandante no ha cumplido con la orden impuesta en la sentencia, la cual fue confirmada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, este Despacho procederá a comisionar al **ALCALDE DE MANIZALES**, con el fin de que él mismo y/o a través de sus delegados, den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**.

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Manizales o sus delegados, para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 65B Nro. 7-76 Carreras 7 y 8, Barrio la Sultana de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-62385

Líbrese el despacho comisorio pertinente con destino a la Alcaldía de Manizales.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 033 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 07 de marzo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE URBANO DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA**, pendiente de realizar aclaración de auto Nro. 0487 del 06 de marzo de 2023.

Sírvase a proveer.

Manizales, 08 de marzo de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de trámite No. 0229

Proceso: ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ MERY GARCÍA GIRALDO
Demandados: SANDRA JANETH GARCÍA CANO, MATEO GARCÍA GARCÍA Y SANTIAGO GARCÍA GARCÍA.
Radicado: 17001-40-03-005-2020-00498-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por un error de digitación en el auto Nro. 0487 del 06 de marzo de 2023 se indicó que se comisiona para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 65B Nro. 7-76 Carreras 7 y 8, Barrio La Sultana, siendo lo correcto la diligencia de entrega, este Despacho procede a realizar aclaración indicando que, en el auto se hacía referencia a lo segundo.

Es importante resaltar que dicho error quedó consignado en el auto, sin embargo, el Despacho Comisorio Nro. 11 emitido por este Despacho si quedó correctamente comunicada la comisión a la cual se hacía referencia.

Así las cosas, se procederá a citar la forma correcta en el cual quedará el auto interlocutorio Nro. 0487 del 06 de marzo de 2023:

*"Vista la constancia secretarial que antecede, estese a los resuelto por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad; despacho judicial que confirmó en su integridad la sentencia proferida por esta operadora el día 08 de marzo del 2022.*

*Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se tiene que la liquidación en costas suma el valor de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.160.000)**, lo anterior, teniendo en cuenta la condena en costas realizada por este Despacho y por la realizada por el superior. Es importante resaltar que, una vez auscultado el expediente no se encontraron gastos del proceso soportados en facturas y que pretendieran ser cobrados por la parte que venciera en juicio, corolario las agencias en derecho se liquidarán en ceros.*

*Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada y toda vez que la parte demandante no ha cumplido con la orden impuesta en la sentencia, la cual fue confirmada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, este Despacho procederá a comisionar al **ALCALDE DE MANIZALES**, con el fin de que él mismo y/o a través de sus delegados, den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso.*

*Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**.*

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde de Manizales, para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 65B Nro. 7-76 Carreras 7 y 8, Barrio la Sultana de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-62385.

Líbrese el despacho comisorio pertinente con destino a la Alcaldía de Manizales."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 035 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 09 de marzo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria